

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Expediente N° 3805-98-22 PUCP

MJM EXPRESS E.I.R.L

-Demandante-

vs.

DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO - DIRIS

-Demandado-

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

Milagros Maraví Sumar

Secretario Arbitral

Ricardo Okumura Ramirez

Lima, 15 de diciembre de 2022

CONTENIDO

| | | |
|---|---|----|
| I. | ANTECEDENTES | 4 |
| II. | RESOLUCIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS | 9 |
| EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE OTORQUE LA CONFORMIDAD POR EL SERVICIO PRESTADO EN RELACIÓN A LA ADENDA N° 001 DEL CONTRATO N° 059-2020-OA-DIRIS-LC DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 027-2020-DIRIS-LC. | | |
| | Posición del Demandante | 10 |
| | Posición de la Entidad | 13 |
| | Posición del Tribunal Arbitral | 14 |
| EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE PAGUE EL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS BRINDADOS EN LA ADENDA N° 001, ASCENDENTE A S/. 130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL CON 00/100 SOLES). | | |
| | Posición del Demandante | 14 |
| | Posición de la Entidad | 14 |
| | Posición del Tribunal Arbitral | 15 |
| EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE OTORQUE LA CONFORMIDAD POR EL SERVICIO PRESTADO EN RELACIÓN AL CONTRATO N° 114-2020-OA-DIRIS-LC DERIVA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 051-2020-DIRIS-LC. | | |
| | Posición del Demandante | 15 |
| | Posición de la Entidad | 15 |
| | Posición del Tribunal Arbitral | 15 |
| EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE PAGUE EL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS BRINDADOS EN RELACIÓN AL CONTRATO N° 114-2020-OA-DIRIS-LC, ASCENDENTE A S/. 401,280.00 (CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA). | | |
| | Posición del Demandante | 15 |
| | Posición de la Entidad | 15 |
| | Posición del Tribunal Arbitral | 15 |
| EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PROCEDA CON LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA N° 933044 (CUYO MONTO ASCIENDE A S/. 40,128.00), ADSCRITA A LA ORDEN DE SERVICIO N° 0012423 Y A LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 051-2020-DIRIS-LC (CONTRATO N° 114-2020-OA-DIRIS-LC). | | |
| | Posición del Demandante | 16 |
| | Posición de la Entidad | 16 |
| | Posición del Tribunal Arbitral | 16 |

EL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE REALICE EL PAGO DE LOS INTERESES COMPENSATORIOS Y MORATORIOS HASTA LA FECHA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL DEMANDANTE CUYO MONTO ASCIENDE A S/. 57,044.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES).

Posición del Demandante 16

Posición de la Entidad 17

Posición del Tribunal Arbitral 17

EL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE CONDENE A LA ENTIDAD AL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE ARBITRAJE, DEBIDO A QUE EL RETRASO E INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS HA GENERADO QUE NOS ENCONTREMOS ANTE ESTA CONTROVERSI Y EL PRESENTE ARBITRAJE.

Posición del Demandante 18

Posición de la Entidad 18

Posición del Tribunal Arbitral 18

III. LAUDO ARBITRAL 18

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de febrero de 2022, la empresa MJM EXPRESS E.I.R.L (en adelante, "el Demandante") presentó ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, "el Centro") el inicio de un proceso arbitral contra la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima - DIRIS (en adelante, la "Entidad") a efectos de resolver la controversia surgida de los Contratos N° 059-2020-OA-DIRIS-LC (en adelante, "el Contrato") y N° 114-2020-OA-DIRIS-LC (en adelante, "el Segundo Contrato").
2. Mediante Comunicación N° 1, con fecha 08 de marzo de 2022, el Centro le informó al Demandante que se ha procedido a darle trámite a la solicitud arbitral presentada el 22 de febrero de 2022. Asimismo, solicitó a la Entidad pronunciarse sobre la solicitud de arbitraje en el plazo de cinco (5) días hábiles.
3. Mediante escrito, con fecha 11 de marzo de 2022, la Entidad contestó la solicitud de arbitraje.
4. Mediante Comunicación N° 2, con fecha 15 de marzo de 2022, el Centro remitió al Demandante el escrito presentado por la Entidad el 11 de marzo de 2022, con el cual contestó la solicitud de arbitraje.
5. Mediante Comunicación N° 3, con fecha 04 de abril de 2022, el Centro informó a las partes que la Corte de Arbitraje designó a la abogada Milagros Doris Maraví Sumar como Árbitro Único. Asimismo, le otorgó a la abogada un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste su aceptación.
6. Mediante escrito, con fecha 07 de abril de 2022, la Dra. Milagros Maraví Sumar acepta la designación como Presidente del Tribunal Arbitral y presenta su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.
7. Mediante Comunicación N° 4, con fecha 19 de abril de 2022, el Centro informó a las partes que cuentan con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar, de considerarlo pertinente, una propuesta de modificación de las reglas aplicables al proceso contenidas en el Reglamento de Arbitraje del 2017.
8. Mediante escrito, con fecha 20 de abril de 2022, la Entidad, cumplió con presentar su propuesta de modificación a las reglas aplicables en el presente proceso según lo solicitado en la Comunicación N°04.
9. Mediante Comunicación N° 5, con fecha 03 de mayo de 2022, el Centro informó a las partes que la Secretaría Arbitral del presente arbitraje estará a cargo del Secretario Arbitral Ricardo Okumura Ramirez. Asimismo, otorgó al Demandante el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que absuelva la propuesta de reglas presentada por su contraparte.
10. Mediante escrito, con fecha 10 de mayo de 2022, el Demandante aceptó parcialmente la propuesta de modificación a las reglas solicitada por la Entidad.
11. Mediante Comunicación N° 6, con fecha 16 de mayo de 2022, el Centro recordó a ambas partes que, conforme a lo dispuesto en la Comunicación N° 5, todo escrito de las partes debe ser remitido a la Mesa de Partes Virtual del Centro con copia al nuevo Secretario Arbitral a cargo. En tal sentido, se exhortó a la Entidad a remitir todos sus escritos con copia al actual Secretario Arbitral a cargo.
12. Mediante Decisión N° 01, con fecha 19 de mayo de 2022, la Árbitro Único dispuso lo siguiente:

- Dejar constancia del acuerdo parcial entre las partes para modificar las reglas aplicables al presente arbitraje; de conformidad con lo establecido en la presente Decisión.
 - Disponer que las comunicaciones y notificaciones derivadas del presente arbitraje serán remitidas exclusivamente de forma electrónica, de conformidad con el Protocolo y sus Actualizaciones.
 - Establecer que las reglas del proceso son las definidas y detalladas en la presente Decisión. Precisar que, fuera de lo establecido expresamente por la Arbitro Único, las reglas aplicables serán aquellas contenidas en el Convenio Arbitral, el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 y las disposiciones del Protocolo y sus Actualizaciones.
 - Disponer que todo escrito de las partes deberá ser presentado a través de la Mesa de Partes Virtual del Centro, con copia al Secretario Arbitral hasta las 23:59 horas.
 - Otorgar a MJM EXPRESS un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión, a fin de que presente su demanda arbitral, conforme a los requisitos establecidos en la presente Decisión y los artículos 44° y 45° del Reglamento.
 - Otorgar a DIRIS el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión, a fin de que cumpla con acreditar la inscripción de la Arbitro Único en el registro del SEACE, respecto de ambos contratos.
 - Disponer que las partes deberán remitir la versión en formato Microsoft Word de todos los escritos de fondo que se presenten en el arbitraje al correo electrónico de la Secretaría Arbitral.
13. Con fecha 02 de junio de 2022, el Demandante interpuso demanda arbitral contra la Entidad.
 14. Mediante escrito, con fecha 03 de junio de 2022, el Demandante solicitó que se le otorgue un plazo adicional de 9 (nueve) días hábiles para realizar los pagos correspondientes.
 15. Mediante Comunicación N° 7, con fecha 06 de junio de 2022, el Centro otorgó un plazo adicional de cuatro (04) días hábiles al Demandante a fin de que cumpla con acreditar el pago del íntegro de los Gastos Arbitrales que le corresponde.
 16. Mediante escrito, con fecha 15 de junio de 2022, el Demandante acreditó los pagos correspondientes del presente proceso arbitral.
 17. Mediante Comunicación N° 8, con fecha 17 de junio de 2022, el Centro otorgó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a la Entidad a fin de que cumpla con acreditar el pago del íntegro de los Gastos Arbitrales a su cargo.
 18. Mediante Decisión N° 02, con fecha 27 de junio de 2022, la Arbitro Único dispuso lo siguiente:
 - Al escrito de antecedente (i): Admitir a trámite la Demanda Arbitral presentada por MJM EXPRESS. Tener por ofrecidos los medios probatorios que sustentan la misma.
 - Correr traslado de la Demanda Arbitral presentada por MJM EXPRESS a DIRIS; a fin de que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho en un plazo de diez (10) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Decisión.

- Otorgar a MJM EXPRESS un plazo de tres (03) días hábiles, a fin de que cumpla con remitir la versión Word de su Demanda a los correos de la Secretaría Arbitral, conforme a lo dispuesto en las reglas de la Decisión N° 1.
 - Otorgar a DIRIS el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumpla con acreditar la inscripción de la Árbitro Único en el registro del SEACE conforme corresponda, en atención a las disposiciones de la Decisión N° 1.
19. Mediante escrito, con fecha 28 de junio de 2022, el Demandante cumplió con presentar la versión Word de su demanda conforme a lo solicitado.
20. Mediante Comunicación N° 9, con fecha 30 de junio de 2022, el Centro informó a las partes que se tiene por cancelados los Honorarios Arbitrales por parte del Demandante. Asimismo, precisó que se está remitiendo la Factura por Tasa Administrativa, a fin de que el mismo pague la detracción pendiente en cinco (05) días hábiles. Finalmente, dispuso otorgar un último plazo excepcional de cinco (05) días hábiles a la Entidad a fin de que cumpla con acreditar el pago del íntegro de los Gastos Arbitrales a su cargo.
21. Mediante Decisión N° 03, con fecha 30 de junio de 2022, la Árbitro Único dispuso lo siguiente:
- Al escrito de antecedente (i): Tener por cumplido el mandato requerido a MJM EXPRESS, en lo referido a la presentación de la versión Word de su Demanda Arbitral.
 - Al escrito de antecedente (ii) y a la Razón de Secretaría de antecedente (iii): Dejar constancia que la Notificación de la Decisión N° 02 se efectuó correctamente, sin que haya habido error alguno en el enlace que contiene los Anexos de la Demanda Arbitral.
 - Ampliar en un (01) día hábil el plazo otorgado a DIRIS mediante Decisión N° 02, a fin de que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho sobre la Demanda Arbitral de MJM EXPRESS. Precisar que dicho plazo adicional se computará a partir del vencimiento del plazo original, conforme a lo dispuesto en la presente Decisión.
22. Mediante escrito, con fecha 30 de junio de 2022, la Entidad advirtió que el link remitido a través de la Decisión N° 02 presenta problemas en cuanto a la descarga de los anexos.
23. Mediante escrito, con fecha 13 de julio de 2022, la Entidad contestó la demanda arbitral.
24. Mediante escrito, con fecha 13 de julio de 2022, la Entidad cumplió con acreditar el registro en el SEACE del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.
25. Mediante Comunicación N° 10, con fecha 26 de julio de 2022, el Centro otorgó un último plazo de cinco (05) días hábiles al Demandante, a fin de que acredite el pago de la detracción de la Tasa Administrativa. Asimismo, le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar el pago de los Gastos Arbitrales, en subrogación de la Entidad.
26. Mediante Decisión N° 04, con fecha 04 de agosto de 2022, la Árbitro Único dispuso lo siguiente:
- Al escrito de antecedente (i): Admitir a trámite la Contestación de Demanda Arbitral presentada por DIRIS. Sobre los medios probatorios.

Tener presente lo indicado por DIRIS, conforme consta en la presente Decisión.

- Al Primer, Segundo y Tercer Otrosí Digo del escrito de antecedente (i): Tener presente lo expuesto por DIRIS, en cuanto corresponda. Precisar la lista de correos de notificación de DIRIS, conforme al punto 5 del Análisis de la presente Decisión.
- Otorgar a DIRIS un plazo de tres (03) días hábiles a fin de que cumpla con remitir la versión Word de su Contestación de Demanda a los correos de la Secretaría Arbitral, conforme a lo dispuesto en las reglas de la Decisión N° 01.
- Al escrito de antecedente (ii): Otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles a DIRIS, a fin de que cumpla con acreditar o informar lo que corresponda sobre el registro en el SEACE del Contrato N° 114-2020-OA-DIRIS-LC.

27. Mediante escrito, con fecha 04 de agosto de 2022, el Demandante acreditó el pago de la detracción correspondiente a la Tasa Administrativa a su cargo.

28. Mediante escrito, con fecha 11 de agosto de 2022, solicitó al Centro de Arbitraje se le conceda un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para proceder con el pago de los gastos arbitrales subrogados.

29. Mediante Comunicación N° 11, con fecha 15 de agosto de 2022, el Centro otorgó el plazo de quince (15) días hábiles al Demandante, a fin de que cumpla con acreditar el pago de los Gastos Arbitrales, en subrogación de la Entidad.

30. Mediante Decisión N° 05, con fecha 22 de agosto de 2022, la Árbitro Único dispuso lo siguiente:

- Determinar las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, de acuerdo a lo señalado en el punto 2) de la presente Decisión. Admitir como pruebas las detalladas en el punto 5) de la presente Decisión. Dichas cuestiones controvertidas son:

- Que se otorgue la conformidad por el servicio prestado en relación a la Adenda N° 001 del Contrato N°059-2020-OA-DIRIS-LC derivado de la Contratación Directa N°027-2020-DIRIS-LC.
- Que se pague el monto correspondiente a la contraprestación por los servicios brindados de la Adenda N°001, ascendente a S/ 130,000.00 (ciento treinta mil con 00/100 soles).
- Que se otorgue la conformidad por el servicio prestado en relación al Contrato N°114-2020-OA-DIRIS-LC deriva de la Contratación Directa N°051-2020-DIRIS-LC.
- Que se pague el monto correspondiente a la contraprestación por los servicios brindados en relación al Contrato N°114-2020-OA-DIRIS-LC, ascendente a S/ 401,280.00 (cuatrocientos un mil doscientos ochenta con 00/100 soles).
- Que la entidad proceda con la devolución de la Carta Fianza N°933044 (cuyo monto asciende a S/ 40,128.00), adscrita a la Orden de Servicio N°0012423 y a la Contratación Directa N°051-2020-DIRIS-LC (Contrato N°114-2020-OA-DIRIS-LC).
- Que se realice el pago de los intereses compensatorios y moratorios hasta la fecha de la liquidación del pago por los daños y perjuicios ocasionados al demandante cuyo monto asciende a

S/ 57,044.00 (Cincuenta y siete mil cuarenta y cuatro con 00/100 soles).

- Que se condene a la Entidad al pago de costos y costas del presente arbitraje, debido a que el retraso e incumplimiento de los pagos ha generado que nos encontremos ante esta controversia y el presente arbitraje.
 - Otorgar a DIRIS un plazo de tres (03) días hábiles a fin de que cumpla con remitir la versión Word de su Contestación de Demanda a los correos de la Secretaría Arbitral, conforme a lo dispuesto en las reglas de la Decisión N° 01.
 - Otorgar a DIRIS un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumpla con acreditar o informar lo que corresponda sobre el registro en el SEACE del Contrato N° 114-2020-OA-DIRIS-LC.
 - Convocar a las partes a Audiencia de Ilustración para el 09 de septiembre de 2022 a las 10:00 AM. PRECISAR que dicha Audiencia se realizará de forma virtual a través de la Plataforma Virtual Zoom; de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención de los Servicios del CARC PUCP.
31. Mediante escrito, con fecha 02 de septiembre de 2022, la Entidad solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Hechos programada para el día 09 de septiembre del 2022 a horas 10:00 am.
32. Mediante escrito, con fecha 05 de septiembre de 2022, el Demandante acreditó el pago de los gastos arbitrales subrogados.
33. Mediante Comunicación N° 12, con fecha 06 de septiembre de 2022, el Centro informó a las partes que se enviará a validar el pago de los Gastos Arbitrales en subrogación de la Entidad, con los árbitros y el Centro.
34. Mediante Decisión N° 06, con fecha 07 de septiembre de 2022, la Árbitro Único dispuso lo siguiente:
- Al escrito de antecedente (i): Tener presente el pedido de reprogramación, formulado por DIRIS.
 - Suspender la Audiencia de Ilustración programada para el 9 de septiembre de 2022 a las 10:00AM. Disponer la reprogramación de la misma para el 04 de octubre de 2022 a las 10:00 AM.
35. Mediante escrito, con fecha 07 de septiembre de 2022, la Entidad solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Hechos programada para el día 09 de septiembre del 2022 a horas 10:00 am.
36. Mediante Comunicación N° 13, con fecha 16 de septiembre de 2022, el Centro informó a las partes que se tiene por cancelado el pago de los Honorarios Arbitrales por parte del Demandante en subrogación de la Entidad. Asimismo, remitió la Factura sobre la Tasa Administrativa a fin de que MJM cumpla con acreditar el pago de la detracción en un plazo de cinco (05) días hábiles.
37. Mediante Decisión N° 07, con fecha 20 de septiembre de 2022, la Árbitro Único dispuso: Al escrito de antecedente (i): Estar a lo resuelto en la Decisión N° 6.
38. Mediante escrito, con fecha 29 de septiembre de 2022, la Entidad solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Hechos programada para el día 04 de octubre del 2022 a horas 10:00 am.
39. Mediante Comunicación N° 14, con fecha 28 de septiembre de 2022, el Centro otorgó el plazo adicional de cinco (05) días hábiles al Demandante, a fin de que

- cumpla con acreditar el pago de la detracción de la Tasa Administrativa en subrogación de la Entidad.
40. Mediante Decisión N° 08, con fecha 30 de septiembre de 2022, la Árbitro Único dispuso lo siguiente:
- Al escrito de antecedente (i): Tener presente el pedido de reprogramación, formulado por DIRIS. Suspender la Audiencia de Ilustración programada para el 04 de octubre de 2022 a las 10:00AM.
 - Instruir a la Secretaría Arbitral para que coordine directamente con las partes la nueva fecha de audiencia; conforme a lo dispuesto en la presente Decisión.
 - Precisar que la nueva fecha de audiencia será fijada mediante Decisión posterior.
41. Mediante Decisión N° 09, con fecha 06 de octubre de 2022, la Árbitro Único dispuso lo siguiente:
- Disponer la reprogramación de la Audiencia de Ilustración para el 18 de octubre de 2022 a las 4:00PM.
 - Exhortar a ambas partes a hacer sus mayores esfuerzos para asistir a la Audiencia.
42. Mediante escrito, con fecha 18 de octubre de 2022, la Entidad autorizó a la Abg. Melody Naomy Takayesu Tessey para uso de la palabra durante el desarrollo de la Audiencia Única de Ilustración de Hechos por celebrarse el día 18 de octubre del 2022 a horas 16:00 pm. y como apoyo técnico a la Srta. Millce Sandoval Palacios.
43. Con fecha 18 de octubre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos.
44. Por Decisión N° 10 de 26 de octubre de 2022, se otorgó a DIRIS un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumpla con acreditar o informar lo que corresponda sobre el registro en el SEACE del Contrato N° 114-2020-OA-DIRIS-LC; bajo apercibimiento de tomar en cuenta su conducta procesal.
45. El 3 de noviembre de 2022, ambas partes presentaron sus *“Alegatos finales”*.
46. Mediante Decisión N° 11: i) se corrió traslado recíproco a ambas partes por un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se manifiesten en caso lo consideren necesario; ii) se dejó constancia que DIRIS no cumplió con el mandato requerido mediante Decisión N° 5, reiterado mediante Decisión N° 10; y, iii) se precisó que mediante Decisión posterior se procederá con el cierre de las actuaciones y se fijará el plazo para emitir el Laudo Arbitral conforme corresponda.
47. Por Decisión N° 12 de 12 de diciembre de 2022 i) se deja constancia de que ninguna de las partes cumplió con absolver el traslado conferido mediante Decisión N° 11; ii) se dispone el cierre de las actuaciones arbitrales; y, iii) se fija el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles.

II. RESOLUCIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

DECLARACIÓN PREVIA

Primero.- Que, las partes han tramitado el presente procedimiento arbitral con arreglo a las reglas acordadas en la oportunidad de la Instalación del presente arbitraje, a los reglamentos del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y a la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose posibilitado en todo momento el debido proceso y el adecuado derecho de defensa.

Segundo.- Que los medios probatorios tienen por finalidad concreta acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en la Árbítro Único a efectos de fundamentar sus decisiones, debiendo valorarse los medios probatorios en forma conjunta utilizando para ello su libre apreciación razonada.

Tercero.- La Árbítro Único, para resolver los puntos controvertidos podrá modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad que es la de fijar la verdad material y declarar conforme a los hechos producidos.

Cuarto.- Asimismo, la Árbítro Único, declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándose el mérito que les corresponde aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o el valor probatorio asignado.

Quinto.- Que corresponde en consecuencia efectuar el análisis de los puntos controvertidos. Para tal efecto, la Árbítro Único ha efectuado la valoración de las pruebas.

Procederemos a analizar y resolver los puntos controvertidos, para lo cual abordaremos los cuatro primeros puntos controvertidos conjuntamente:

EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE OTORQUE LA CONFORMIDAD POR EL SERVICIO PRESTADO EN RELACIÓN A LA ADENDA N° 001 DEL CONTRATO N° 059-2020-OA-DIRIS-LC DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 027-2020-DIRIS-LC.

EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE PAGUE EL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS BRINDADOS EN LA ADENDA N° 001, ASCENDENTE A S/. 130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL CON 00/100 SOLES).

EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE OTORQUE LA CONFORMIDAD POR EL SERVICIO PRESTADO EN RELACIÓN AL CONTRATO N° 114-2020-OA-DIRIS-LC DERIVA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 051-2020-DIRIS-LC.

EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE PAGUE EL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS BRINDADOS EN RELACIÓN AL CONTRATO N° 114-2020-OA-DIRIS-LC, ASCENDENTE A S/. 401,280.00 (CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA).

Posición del Demandante

Conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, en concordancia con el artículo 27° del T.U.O de la Ley de Contrataciones, aprobada por Decreto Supremo N°082-2019-EF, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en supuestos específicos, como en el presente caso, ante una situación de emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

Conforme al numeral 6.4 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N°025-2020 de fecha 11 de marzo de 2020, en el cual se “Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional”, se dispone que las contrataciones de bienes y servicios que realicen las entidades en el marco del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para alcanzar el objetivo del citado D.U. la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (/30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el Reglamento.

Mediante Decreto Supremo No044-2020-PC, publicado el 15 de marzo de 2020, que “Declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID19” se ordenó la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio peruano.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N°031-2020-SA se prorrogó a partir del 7 de diciembre de 2020 y por un plazo de noventa (90) días calendario la emergencia sanitaria declarada por DS N°008-2020-SA.

Es en este contexto que el Demandante y la DIRIS suscribieron el Primer Contrato con fecha 8 de setiembre de 2020 cuyo objeto era la contratación del “Servicio de transporte para el traslado de personal que forma parte de los equipos de respuesta rápida para cubrir las necesidades en el marco de COVID-19 Lima Centro” y posteriormente la Adenda N°01, de fecha 11 de setiembre de 2022 a fin de formalizar las prestaciones adicionales al Primer Contrato.

Cabe precisar que la prestación adicional aprobada para la Adenda asciende al monto de S/ 130,000.00 (Ciento treinta mil con 00/100 soles).

En la Cláusula Cuarta del Primer Contrato se estableció que, para el pago de las prestaciones ejecutadas por el demandante, la DIRIS debía contar con la siguiente documentación:

- Reporte detallado del servicio ejecutado en función del listado de verificación de salida de los vehículos por el área usuaria.
- Registro Diario del servicio de las firmas del personal usuario de la DIRIS Lima Centro.
- Conformidad del servicio de la Oficina de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres / Dirección de Gestión de Monitoreo y Gestión Sanitaria, previo visto bueno de unidad Funcional de Servicios Generales – Transporte de la Unidad de Abastecimiento.
- Comprobante de Pago (Factura).
- Copia de Contrato y de la Orden de Servicio emitida por la DIRIS Lima Centro.

Así mismo, se estableció que el responsable correspondiente debía otorgar la conformidad de la prestación en un plazo no mayor a diez (10) días de producida la recepción del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que la DIRIS debía realizar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad mencionada, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato.

Conforme a la Cláusula Sexta de la Adenda N°01 se estableció que todas las cláusulas del Primer Contrato que no se opongan a dicha Adenda subsisten en sus términos y condiciones, por lo que las partes se obligan a su cumplimiento.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos establecidos el Demandante presentó, con fecha 23 de setiembre de 2020, una carta a través de la cual solicita la conformidad del servicio brindado en atención a la Adenda N° 001, para lo cual adjunta la hoja de liquidación, reportes de control diario de ingreso y salida de vehículos, hojas de ruta por conductor, del periodo comprendido entre el 12 de setiembre de 2020 al 22 de setiembre de 2020, toda la documentación firmada y visada por los responsables correspondientes. (FOLIO 46)

Asimismo, con fecha 24 de setiembre de 2020, el Demandante presentó una segunda carta a fin de solicitar la rectificación de la conformidad y adjuntó los siguientes documentos: hoja de liquidación y orden de servicio del periodo comprendido desde el 12 de setiembre de 2020 al 22 de setiembre de 2020, debidamente firmada y visada por los responsables correspondientes. (FOLIO 42).

Al respecto, la DIRIS no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al no emitir la conformidad dentro del plazo correspondiente y en consecuencia no han cumplido con realizar el

pago correspondiente a la contraprestación a pesar que el Demandante cumplió con prestar el servicio objeto del contrato y dentro del plazo establecido en la Adenda N° 01.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2020, el Demandante y la DIRIS suscribieron el Segundo Contrato, con el mismo objeto del Primer Contrato por el monto de S/ 401,280.00 (cuatrocientos un mil doscientos ochenta con 00/100 soles).

Conforme a la Cláusula Cuarta del Segundo Contrato, para el pago de las prestaciones ejecutadas por el demandante, la DIRIS debía contar con la siguiente documentación:

- El reporte total de horas ejecutadas del servicio validado por el área usuaria (Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres).
- Registro Diario del servicio con las firmas del personal responsable de la verificación asignado por la Oficina de Gestión de Riesgo de Emergencias y Desastres.
- Informe del área usuaria (Oficina de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres) emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.
- Copia de la Orden de Servicio emitida por la Entidad.

El 16 de febrero de 2021, el Demandante presenta una carta mediante la cual adjunta, con la finalidad de obtener la conformidad del servicio prestado, los siguientes documentos: hoja de liquidación, reporte de control diario de ingreso y salida de vehículos, hoja de ruta por conductor del periodo comprendido desde el 22 de diciembre de 2020 al 14 de febrero de 2021.

Asimismo, el 31 de mayo de 2021, el Demandante presenta la Carta N°01-2021 mediante la cual adjunta la Factura Electrónica N°E001-1043 a fin de que la Entidad cumpla con el pago correspondiente a la prestación de servicio brindada en relación al Segundo Contrato. (FOLIO 38)

En la misma fecha, 31 de mayo de 2021, el Demandante presenta la Carta N°02-2021, con la finalidad de solicitar la rectificación del error en el número de RUC de la Empresa el mismo que había sido consignado de manera errónea en el Segundo Contrato, la solicitud se amparaba en el hecho que se trataba de un error material que no alteraba los aspectos sustanciales del contenido del contrato.

Con fecha 9 de agosto de 2021, el demandante presenta la Carta N°01-2021 solicita el pago correspondiente a la prestación del servicio pactado conforme al Segundo Contrato. (FOLIO 35).

Con fecha 29 de septiembre de 2021, el Demandante presenta la Carta N°02-2021 a fin de reiterar la solicitud del pago correspondiente al Segundo Contrato.

Al respecto, la DIRIS no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al no emitir la conformidad dentro del plazo correspondiente y en consecuencia no han cumplido con realizar el pago correspondiente a la contraprestación a pesar que el Demandante cumplió con prestar el servicio objeto del contrato y dentro del plazo establecido en el Segundo Contrato.

Posición de la Entidad

De la revisión del expediente de contratación y de la documentación obrante, se realizó la búsqueda en el Registro SIAF el Expediente SIAF N° 8952, el cual pertenece a la Orden de Servicio N° 7946 generada a favor de la empresa MJM EXPRESS EIRL. En razón a la adenda N° 01 del contrato N° 59-2020-OA-DIRIS-LC, teniendo como respuesta lo siguiente:

SIAF 2020 - Versión 21.01.00 - [Módulo Administrativo - Ejecutora] 001683 Direccion De Redes Integradas De Salud Lima Centro

Sistemas Registro Consultas Reportes

Registro SIAF 2020

Expediente Entidad 001683 DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
Destino/Origen 005000 MEF - TESORO PÚBLICO

Tipo Operación N GASTO - ADQUISICION Exp. Encargo
Exp. Fin. Temporal Modalidad Compra CA LEY DE CONTRATACION Tipo Proc. Sel. 53 CONTRATACION DI
Fase Contractual E EMERGENCIA Area 0000 DIRECCION DE REDES INTEG Datos del Contrato

| C | F | Certificado Anual | Doc. | Serie | Número | Fecha | Rb | Año | Bco. | Cta. | Moneda | Tipo Cambio | Monto Inicial | Estado |
|---|---|-------------------|------|-------|--------|-------|----|-----|------|------|--------|-------------|---------------|--------|
| | | | | | | | | | | | | | | |

Ciclo Fase Tipo Giro Notas Saldo MN Monto Actual 0.00

Documento A Proveedor Entidad Conv. Tipo M. Pago Cla. Cte. Año Bco. Cta. Moneda Tipo de Cambio

| Cod. | Serie | Número | Fecha | Tipo / RUC | Proveedor | Entidad Reciproca | FF/Rb | Proy. | Financ | TP | TR | TC | Año | Bco. | Cta. | Moneda | Tipo de Cambio |
|------|-------|--------|-------|------------|-----------|-------------------|-------|-------|--------|----|----|----|-----|------|------|--------|----------------|
| | | | | | | | 1 | | | | | | | | | | |

Clasificador Descripción Monto

Meta Cadena Programática Monto

Saldos de Presupuesto Compromiso Anual Proceso Perú Compras

| Rb | Clasificador | Meta | Compromiso Anual | Modif. Pend. | Comprometido | Saldo |
|----|--------------|------|------------------|--------------|--------------|-------|
| | | | | | | |

Programa:
Prod./Proy.:
Act/Al/Obras:
Función:
División Func.:
Grupo Func.:
Meta:

Como es de advertirse no se realizó ningún pago. Sin embargo, para mayor sustento, se procedió a solicitar a la Oficina de Tesorería mediante MEMORANDO N° 0354- 2022-OA-DIRIS-LC los Comprobantes de Pago de dicha Orden.

Posición del Tribunal Arbitral

De acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato N° 059-2020-OA-DIRIS-LC suscrito entre el demandante y la DIRIS con fecha 8 de setiembre de 2020 y su Adenda N°01, de fecha 11 de setiembre de 2022 de la Contratación Directa N° 027-2020- LC, el demandante debería presentar los siguientes documentos para el pago:

- Reporte detallado del servicio ejecutado en función del listado de verificación de salida de los vehículos por el área usuaria.
- Registro Diario del servicio de las firmas del personal usuario de la DIRIS Lima Centro.
- Conformidad del servicio de la Oficina de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres / Dirección de Gestión de Monitoreo y Gestión Sanitaria, previo visto bueno de unidad Funcional de Servicios Generales – Transporte de la Unidad de Abastecimiento.
- Comprobante de Pago (Factura).
- Copia de Contrato y de la Orden de Servicio emitida por la DIRIS Lima Centro.

Es así que, como consta en los anexos de la demanda, con fecha 23 de setiembre de 2020, el Demandante presentó una carta a la Entidad solicitando la conformidad del servicio brindado en atención a la Adenda N° 001, para lo cual adjunta la documentación requerida. y con fecha 24 de setiembre de 2020, una segunda carta rectificatoria con una nueva hoja de liquidación y orden de servicio del periodo comprendido desde el 12 de setiembre de 2020 al 22 de setiembre de 2020, debidamente firmada y visada por los responsables correspondientes.

De igual modo, la cláusula cuarta del segundo Contrato contiene el mismo tenor del primer contrato y con fecha El 16 de febrero de 2021, el Demandante presentó una carta con los documentos requeridos conforme consta en los anexos de la demanda, Posteriormente, el 31 de mayo de 2021, presentó la Carta N°01-2021 mediante la cual adjunta la Factura Electrónica N°E001-1043 a fin de que la Entidad cumpla con el pago correspondiente al Segundo Contrato. Finalmente, el 9 de agosto de 2021, el presenta la Carta N°01-2021 solicita el pago correspondiente a la prestación del servicio pactado conforme al Segundo Contrato.

Conforme a la cláusula cuarta de ambos contratos, la entidad debía otorgar la conformidad de la prestación en un plazo no mayor a diez (10) días de producida la recepción del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que la DIRIS debía realizar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad mencionada, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato.

Consta en adenda N° 001 del contrato N° 059-2020-OA-DIRIS-LC el monto del mismo como S/. 130,000.00 (ciento treinta mil con 00/100 soles) y en la Orden de servicio N° 0007946. Asimismo, en el Contrato N° 114-2020-OA-DIRIS-LC y en la Orden de servicio N° 0012423 S/. 401,280.00 (cuatrocientos mil doscientos ochenta).

Dado que el Demandante ha cumplido con presentar la documentación que el Contrato requiere para obtener la conformidad de la entidad, corresponde que, en el marco del cumplimiento de la cláusula cuarta del contrato y el artículo 168° del Reglamento de la LCE se determine que sí corresponde que se otorgue la conformidad por el servicio prestado en relación a la adenda N° 001 del contrato N° 059-2020-OA-DIRIS-LC derivado de la Contratación directa N° 027-2020-DIRIS-LC y ORDENAR que se pague el monto correspondiente a la contraprestación por los servicios brindados en la adenda N° 001, ascendente a S/. 130,000.00 (ciento treinta mil con 00/100 soles).

Asimismo, si corresponde que se otorgue la conformidad por el servicio prestado en relación al Contrato N° 114-2020-OA-DIRIS-LC deriva de la el monto de la misma como Contratación Directa N° 051-2020-DIRIS-LC y ORDENAR QUE se pague el monto correspondiente a la contraprestación por los servicios brindados en relación al contrato N° 114-2020-OA-DIRIS-LC, ascendente a S/. 401,280.00 (cuatrocientos mil doscientos ochenta).

EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PROCEDA CON LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA N° 933044 (CUYO MONTO ASCIENDE A S/. 40,128.00), ADSCRITA A LA ORDEN DE SERVICIO N° 0012423 Y A LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 051-2020-DIRIS-LC (CONTRATO N° 114-2020-OA-DIRIS-LC).

Posición del Demandante

Con fecha 16 de marzo de 2021 el Demandante presentó la Carta N° SMJM-012-2021 a fin de solicitar la devolución de la carta fianza N°933044 (cuyo monto asciende a S/ 40,128.00), adscrita a la Orden de Servicio N°0012423 y a la Contratación Directa N°051-2020-DIRIS-LC la cual derivó en el Segundo Contrato antes mencionado, en atención a que con fecha 14 de febrero de 2021 culminó el contrato habiendo cumplido el demandante con su parte como corresponde.

Con fecha 9 de agosto de 2021, el Demandante presenta la Carta N°SMJM-013-2021 a fin de reiterar la devolución de la carta fianza N°933044.

Con fecha 3 de septiembre de 2021, el Demandante presenta la Carta N°SMJM-019-2021 a fin de autorizar a Feliciano Loayza Ramírez, identificado con D.N.I. N°80405813 a retirar la carta fianza N°933044.

Posición de la Entidad

La Entidad no se ha pronunciado respecto a esta pretensión.

Posición del Tribunal Arbitral

De acuerdo a la cláusula décimo séptima del segundo Contrato (Contrato N°114-2020-OA-DIRIS-LC) la Demandante entregó a la entidad la Carta Fianza N°933044 (cuyo monto asciende a S/ 40,128.00), Conforme a dicha cláusula la carta fianza debería mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

Por lo anterior, la carta fianza debería ser devuelta al obtener la conformidad del servicio. En ese sentido, conforme al sentido del análisis y conclusión del punto controvertido

tercero, corresponde ordenar a la Entidad la devolución a la Demandante de la carta fianza N° 933044

EL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE REALICE EL PAGO DE LOS INTERESES COMPENSATORIOS Y MORATORIOS HASTA LA FECHA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL DEMANDANTE CUYO MONTO ASCIENDE A S/. 57,044.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES).

Posición del Demandante

En el año 2020 se cumplió con el servicio a la DIRIS LC (Traslado de personal médico para enfrentar la Covid-19) posteriormente culminado los servicios y en su oportunidad se pagó al personal que brindó el servicio con fondos propios, esperando que la Entidad cumpla con cancelar en su totalidad los pagos correspondientes por los servicios brindado.

Sin embargo, en vista que transcurrían los meses, el Demandante tuvo que afrontar el pago de planilla de nuestros trabajadores (personal fijo de la empresa) otra vez con fondos propios de MJM Express cumpliendo así con el compromiso a los trabajadores del pago oportuno.

A inicio del año 2021 seguían sin respuesta por parte de la DIRIS LC para obtener los pagos por el servicio brindado, generando como consecuencia que no tuvieran liquidez para afrontar los pagos tributarios a SUNAT por lo que solicitaron refinanciamiento para los meses de enero, febrero, mayo y octubre del 2021.

Siendo así, y considerando que la Entidad al no cumplir con los pagos por los servicios realizados, generó que se recurriera a la necesidad de realizar tres (3) préstamos en distintas Entidades Bancarias, a fin de cubrir las necesidades que fueron ocasionados por falta de liquidez económica, por lo que se detalla los préstamos:

- ❖ Con fecha 24/09/2021 se solicitó un prestamos al banco Interbank quienes nos otorgaron la suma de s/ 150,000 soles a un plazo de 02 años con un interés TEA de 15%, ascendiendo el interés a la suma total de S/. 23,258.47.
- ❖ Con fecha 29/10/2021 se solicitó un prestamos al banco Scotiabank quienes nos otorgaron la suma de s/ 100,000 soles a un plazo de 02 años con el interés TEA es de 15% ascendiendo el interés a la suma total de S/. 7,597.25.
- ❖ Con fecha 12/11/2021 se solicitó un prestamos al banco BBVA quienes nos otorgaron la suma de s/ 200,000 soles a un plazo de 02 años con el interés TEA es de 13% ascendiendo el interés a la suma total de S/. 29,423.98

Conforme se aprecia, el Demandante solicita que se reconozca los intereses generados por los préstamos que tuvo que realizar con distintas Entidades Financieras a causa de falta de pago de la Entidad, el cual generó la falta de liquidez económica de la empresa.

En ese sentido, solicitan al Centro de Arbitraje que también incorpore como parte de sus pretensiones el reconocimiento de pago por los daños y perjuicios que ha ocasionado el retraso e incumplimiento de los pagos no realizados por la Entidad.

Posición de la Entidad

La Entidad no se ha pronunciado respecto a esta pretensión.

Posición del Tribunal Arbitral

De acuerdo a la cláusula cuarta de los contratos materia de la presente controversia, en caso de retraso en el pago por parte de la entidad, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de la LCE y en el artículo 171.2° de su Reglamento, los cuales se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse, en el caso del presente contrato se debe efectuar luego de obtenida la conformidad del servicio en los términos previstos en el artículo 168 del Reglamento de la LCE. Conforme al artículo 171 del RLCE la entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del Contratista dentro de los quince días calendario siguientes a la conformidad de los servicios.

Con relación a la solicitud de pago de los intereses compensatorios como indemnización, el único supuesto de pago de indemnización al contratista que prevé el contrato y la LCE es el previsto en la cláusula décimo quinta del Primer Contrato y su Adenda y décimo cuarta del segundo Contrato y que no se configura en el presente caso. Por lo tanto, no corresponde ordenarlo.

EL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO CONSISTE EN DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE CONDENE A LA ENTIDAD AL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE ARBITRAJE, DEBIDO A QUE EL RETRASO E INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS HA GENERADO QUE NOS ENCONTREMOS ANTE ESTA CONTROVERSIA Y EL PRESENTE ARBITRAJE.

Posición del Demandante

La posición del demandante respecto de este punto controvertido está contenida en el desarrollo de su posición respecto del punto controvertido anterior.

Posición de la Entidad

La Entidad no se ha pronunciado respecto a esta pretensión.

Posición del Tribunal Arbitral

El artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala:

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre Tribunal las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)”

En ese sentido, teniendo en cuenta la resolución de los puntos controvertidos anteriores, corresponde declarar fundada esta pretensión.

I. LAUDO ARBITRAL

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la **LCE y su Reglamento** aplicables al presente caso y la **LEY DE ARBITRAJE**, la Árbitro Único **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

Primero.- Declarar FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la Primera Pretensión de la Demanda.

Segundo.- Declarar FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda Pretensión de la Demanda.

Tercero.- Declarar FUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la Tercera Pretensión de la Demanda.

Cuarto.- Declarar FUNDADO el cuarto punto controvertido derivado de la Cuarta Pretensión de la Demanda.

Quinto.- Declarar FUNDADO el quinto punto controvertido derivado de la quinta Pretensión de la Demanda.

Sexto.- Declarar INFUNDADO el sexto punto controvertido derivado de la sexta Pretensión de la Demanda.

Séptimo.- Declarar FUNDADO el séptimo punto controvertido derivado de la séptima Pretensión de la Demanda.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las Partes.-

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Maraví Sumar', written in a cursive style.

Milagros Maraví Sumar
Árbitro Único